

tando así de hecho al resultado de la liquidación de la sociedad conyugal.

Cinco. Considerando que, si bien es cierto que nuestro uno de los cónyuges se disuelve la sociedad de gananciales preexistente, no lo es menos que el superviviente no ostenta un derecho actual determinado sobre la mitad de indivisa de ciertos bienes que pertenecieron a la sociedad conyugal, sino más bien un derecho actual a practicar la liquidación conforme a la ley, junto con un derecho eventual de contenido indeterminado sobre los bienes que fueron de la sociedad, derecho este último precisamente por su eventualidad e indeterminación que podría calificarse mejor en relación con bienes concretos de pura expectativa. Desde esta perspectiva parece claro que el Juzgado ha dado por supuesto indebidamente que, después de la liquidación de la sociedad conyugal, existiría un activo líquido en favor de doña María Calvin y que dicho activo consistiría precisa y justamente en la mitad indivisa de los repetidos bienes inmuebles embargados anteriormente por la Hacienda Pública, mitad indivisa que fue la que salió a subasta. El texto de dicho anuncio de subasta está, por consiguiente, en contradicción no sólo con las notas de eventualidad e indeterminación antes señaladas, sino, además, con el propio tenor del considerando tercero del auto del Juzgado de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno, en el que acertadamente se razona diciendo que los derechos de doña María Calvin Pérez sobre los bienes «no se concretarán hasta que se lleve a cabo... la liquidación de la sociedad conyugal», lo cual es incompatible con la afirmación que se hace en el anuncio de subasta al señalar que la participación de dicha señora al disolverse la sociedad conyugal consiste ya «en la mitad indivisa» de los bienes inmuebles repetidos. Dicha declaración tampoco es congruente con la anotación preventiva del embargo judicial que se hizo «por la mitad de los derechos, o parte de que sea adjudicataria doña María Calvin en la liquidación de la sociedad de gananciales por fallecimiento de su esposo», expresión esta bien diferente y que sí respeta la eventualidad e indeterminación del derecho.

Seis. Considerando que de todo lo anterior se desprende que el Juzgado requerido sacó a subasta la mitad indivisa de dos bienes inmuebles como pertenecientes a doña María Calvin, anticipando el resultado de la liquidación de la sociedad conyugal, liquidación que aún no se había realizado, constando, por el contrario, que dichos bienes inmuebles estaban embargados por la Recaudación de Hacienda de Béjar, por lo que debió acceder al requerimiento de inhibición, dejando en suspenso la subasta en cuanto a los inmuebles trabados en el apremio administrativo.

Siete. Considerando que tanto por razón de las fechas de embargo como del examen de las certificaciones de cargas que obran en el expediente y autos de esta cuestión de competencia, se deduce la prioridad del procedimiento administrativo de apremio sobre el judicial en lo que atañe a las fincas registrales setecientos ochenta y setecientos ochenta y una tantas veces repetidas y sin que esta declaración perjudique o prejuzgue en ningún sentido el posible derecho de doña María Calvin o de sus acreedores a pedir de la Administración Tributaria por el procedimiento oportuno que se limite a ejecutar sobre los bienes de la sociedad conyugal las deudas tributarias devengadas con anterioridad a la muerte de don Víctor González Martín.

En su virtud, de conformidad con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión de cinco de mayo de mil novecientos setenta y dos,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Delegación de Hacienda de Salamanca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1526/1972, de 25 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda y el Juzgado Municipal número 1, ambos de Alicante.

En el expediente y autos de la cuestión de la competencia surgida entre el Delegado de Hacienda y el Juzgado Municipal número uno, ambos de Alicante, sobre ejecución de embargos contra ciertos bienes pertenecientes a don Domingo Rodas Hernández.

Uno. Resultando que con fecha tres de junio de mil novecientos setenta el Recaudador de Hacienda de la Primera Zona de Alicante libró oficio rogatorio al Recaudador de la Zona de Dolores para que practicase embargo preventivo sobre cuantos bienes se le reconocieran en el término municipal de Benelúzar —tanto muebles como inmuebles— al deudor don Domingo Rodas Hernández, que se encontraba en descubierto en el pago de varios conceptos tributarios. En virtud del mencionado oficio rogatorio se procedió en fecha veintisiete de julio de mil novecientos setenta al embargo de los bienes del deudor, que estaban situados en su fábrica o industria de Benelúzar. Entre los bienes embargados se encontraba «una máquina que está destinada al embotellamiento de agua mineral». Con la misma fecha de

veintisiete de julio de mil novecientos setenta se nombró depositario de los bienes embargados a don Francisco Sala Mora, quien quedó advertido de las responsabilidades que contraía y aceptó el cargo.

Dos. Resultando que, como consecuencia de juicio de cognición iniciado a instancia de «Permo, S. A.» contra don Domingo Rodas Hernández ante el Juzgado Municipal número uno de Alicante, se procedió en fecha de veinte de julio de mil novecientos setenta al embargo preventivo de ciertos bienes pertenecientes al señor Rodas Hernández. La diligencia de embargo se efectuó en Alicante, señalando el Procurador de la parte actora los bienes del deudor que habían de ser embargados y entre ellos «un filtro de clarificación Permo tipo F. P. ciento veinticinco completo».

Tres. Resultando que con fecha uno de septiembre de mil novecientos setenta, el Juzgado Municipal número uno de Alicante dictó sentencia estimando la demanda presentada a nombre de «Permo, S. A.», condenando al demandado al pago de cantidad y ratificando el embargo preventivo practicado en dichos autos.

Cuatro. Resultando que en ejecución de la sentencia del Juzgado de uno de septiembre de mil novecientos setenta, el Juez municipal dictó providencia ordenando que se requiriese al demandado para que efectuase la entrega de los bienes embargados y entre ellos el filtro de clarificación «Permo» ya mencionado. En cumplimiento de la anterior providencia se libró exhorto al Juez comarcal de Callosa de Segura para que a través del Agente judicial procediese a retirar los bienes embargados.

Cinco. Resultando que con fecha cuatro de diciembre de mil novecientos setenta se constituyó el Agente judicial del Juzgado Comarcal de Callosa de Segura en la fábrica o industria del demandado señor Rodas en Benelúzar, haciéndose constar en el acta de entrega lo siguiente: «El señor Rodas hace entrega en este acto del aparato "filtro de clarificación Permo tipo F. P. ciento veinticinco". Dicho señor Rodas exhibe una fotocopia de un documento extendido por la Recaudación de Hacienda de Dolores y fechado en Benelúzar con fecha veintisiete de julio del año actual en el que figura embargada entre otras «una máquina que está destinada al embotellamiento de agua mineral y que según manifiesta el referido señor Rodas, es la misma que en esta diligencia hace entrega».

Seis. Resultando que con fecha catorce de abril de mil novecientos setenta y uno, la Delegación de Hacienda de Alicante acordó la sustitución del depositario, señor Sala, nombrado para la custodia de los bienes embargados en el procedimiento administrativo, por entender que no había cumplido debidamente sus funciones, nombrándose nuevo depositario a don Vicente Ruiz García con fecha seis de mayo de mil novecientos setenta y uno.

Siete. Resultando que con fecha cuatro de junio de mil novecientos setenta y uno se procedió a la remoción del depositario señor Sala y a la entrega de los bienes embargados por la Administración al nuevo depositario señor Ruiz García, estando presente el deudor, señor Rodas. En el acta de entrega figura, entre otras cosas, lo siguiente: «Asimismo se hace constar la falta de la máquina destinada al embotellamiento de agua mineral y según manifestaciones del deudor, sin recordar la fecha, aunque supone hará sobre cinco o seis meses, se parsonó el Juzgado de Primera Instancia de Dolores y a pesar de las manifestaciones que dice el deudor que hizo, en evitación de que se la llevaran por haber estado embargada por la Recaudación de Contribuciones de la Zona y cuyas manifestaciones dice también que constan en el acta de entrega, se la llevaron, haciendo caso omiso a dichas manifestaciones».

Ocho. Resultando que con fecha treinta de junio de mil novecientos setenta y uno, el Recaudador de la Zona de Dolores se dirigió mediante oficio al Juzgado Municipal número uno de Alicante poniendo en su conocimiento que al efectuar la remoción del depositario, señor Sala, en relación con los bienes muebles embargados por la Recaudación el veintisiete de julio de mil novecientos setenta a don Domingo Rodas Hernández, se había observado la falta de «una máquina destinada al embotellamiento de agua mineral» identificada más tarde con «un filtro de clarificación "Permo" tipo F. P. ciento veinticinco». El Recaudador solicitaba del Juzgado que se le indicase la fecha del embargo judicial con el fin de continuar, en su caso, el procedimiento de apremio administrativo. A dicho oficio se contestó por el Juzgado con fecha trece de julio de mil novecientos setenta y uno, indicando que el embargo del filtro de clarificación «Permo» se había efectuado el día treinta de julio de mil novecientos setenta.

Nueve. Resultando que, a la vista de lo anterior, el Recaudador de la Zona de Dolores expuso la situación a la Delegación de Hacienda de Alicante por si consideraba procedente requerir de inhibición al Juzgado Municipal número uno de Alicante, toda vez que el embargo judicial había sido realizado en fecha posterior al de la Recaudación. Solicitó el preceptivo informe al Abogado del Estado de la Delegación de Hacienda de Alicante, fue emitido el veintiocho de julio de mil novecientos setenta y uno en el sentido de que procedía promover cuestión de competencia al Juzgado Municipal número uno de Alicante, basándose en la prioridad del embargo administrativo.

Diez. Resultando que, de conformidad con el informe del Abogado del Estado, el Delegado de Hacienda de la provincia de Alicante requirió de inhibición al Juzgado Municipal número

uno, también de Alicante, con fecha seis de agosto de mil novecientos setenta y uno. Recibido el requerimiento de inhibición el Juzgado, por providencia de once de agosto de mil novecientos setenta y uno, ordenó la suspensión del procedimiento dando traslado del mismo al Ministerio Fiscal y a las partes.

Once. Resultando que con fecha dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y uno informó el Fiscal en el sentido de mantener la competencia judicial por tratarse de bienes diferentes los embargados por la Recaudación y por el Juzgado, ateniéndose a sus respectivas descripciones. En el mismo sentido se pronunció la parte demandante en el juicio de cognición, aludiendo además al carácter privilegiado del crédito que se ejercitaba en virtud del número uno del artículo mil novecientos veintidós del Código Civil.

Doce. Resultando que con fecha diez de septiembre de mil novecientos setenta y uno el Juez municipal número uno de Alicante dictó auto por el que no accedía al requerimiento de inhibición formulado por el Delegado de Hacienda. Entendía el Juzgado que la existencia de un procedimiento administrativo contra un deudor carecía de fuerza atractiva sobre los juicios que simultáneamente tramitase la jurisdicción ordinaria. Consideraba que la prelación de créditos no puede ser decidida por la Administración estando reservado el conocimiento de la misma a los Tribunales Ordinarios de Justicia; finalmente expresaba que si bien en este caso el embargo administrativo era anterior en tres días al judicial, no se cumplía el requisito de que el doble embargo recayese sobre unos mismos bienes, señalando el Juzgado que siendo bien diferentes las descripciones de las máquinas embargadas hacía suponer que se trataba de objetos distintos, toda vez que no puede confundirse una máquina destinada al embotellamiento de agua mineral con un filtro de clarificación que tiene un destino diferente.

Trece. Resultando que con fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y uno, el Juzgado elevó las actuaciones a la Presidencia del Gobierno y lo propio hizo la Delegación de Hacienda con fecha treinta de septiembre del mismo año, en relación con el expediente administrativo, pasando todo ello el veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y uno al Consejo de Estado para que emitiese el preceptivo dictamen.

Vistos:

Decreto decisorio de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y el Magistrado de Trabajo, ambos de Málaga, de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Decreto de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta decisorio de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia, ambos de Las Palmas.

Decreto de dos de noviembre de mil novecientos sesenta decisorio de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia, ambos de Palma de Mallorca.

Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno decisorio de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Salamanca y la Audiencia Territorial de Valladolid.

Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno decisorio de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Jaén y la Audiencia Territorial de Granada.

Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y tres decisorio de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Jaén y el Juez de Primera Instancia de Financas.

Decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro decisorio de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y el Magistrado de Trabajo, ambos de Murcia.

Decreto de diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis decisorio de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y la Magistratura de Trabajo, ambos de Lugo.

Decreto de tres de noviembre de mil novecientos sesenta y siete decisorio de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Sevilla y la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Decreto de dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve decisorio de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y la Magistratura de Trabajo de Barcelona.

Decreto de veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve decisorio de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia, ambos de Jaén.

Decreto de seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve decisorio de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y la Magistratura de Trabajo, ambas de León.

Decreto de trece de agosto de mil novecientos setenta y uno resolutorio de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia y la Delegación de Hacienda, ambos de Zaragoza.

Uno. Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda y el Juzgado Muni-

cipal número uno, ambos de Alicante, al requerir el primero al segundo para que se inhiba de la ejecución seguida contra ciertos bienes pertenecientes a don Domingo Rodas Hernández en lo que afecta a un «filtro» de clarificación «Permo» tipo F. P. ciento veinticinco que la Delegación de Hacienda afirma tener embargado con anterioridad a la traba judicial bajo la denominación de «máquina que está destinada al embotellamiento de agua mineral».

Dos. Considerando que así delimitado el ámbito del conflicto y por lo que a él se refiere queda fuera de duda, y así debe proclamarse ante todo, la competencia del Juzgado Municipal requerido para ejecutar su sentencia de uno de septiembre de mil novecientos sesenta, recaída en autos de juicio de cognición inestados por «Permo, S. A.» en todo lo que no afecte al concreto bien que originó el requerimiento de inhibición formulado por el Delegado de Hacienda de Alicante.

Tres. Considerando que igualmente no cabe discutir en este conflicto la evidente competencia de la Delegación de Hacienda para proseguir el apremio administrativo contra otros bienes del deudor, señor Rodas Hernández, distintos al objeto controvertido y que fueron embargados por la Recaudación correspondiente.

Cuatro. Considerando que centrada así la cuestión es indudable que el embargo administrativo de una máquina perteneciente al deudor, destinada al embotellamiento de agua mineral, antecedió al embargo preventivo judicial de un filtro de clarificación marca «Permo», pues el primer embargo se verificó el veintisiete de julio de mil novecientos sesenta, practicándose la diligencia en el propio local de la industria en Benejuzar, y el segundo se realizó el día treinta del mismo mes y año en la ciudad de Alicante y no en la industria misma.

Cinco. Considerando que no discutiéndose la prioridad temporal del embargo administrativo sobre el judicial, el tema en el que se centra la discrepancia es el de si se ha dado el embargo administrativo y judicial de dos objetos distintos, como mantiene el Juzgado requerido, en cuyo caso caería por su base el requerimiento de inhibición, o si, por el contrario, cabe apreciar bajo una disparidad de nombres una identidad «prima facie» de la cosa embargada, suficiente para decidir la competencia en favor de la Delegación de Hacienda.

Séis. Considerando que del conjunto de las actuaciones administrativas y judiciales practicadas se deduce: Primero, que el veintisiete de julio de mil novecientos sesenta se procedió al embargo administrativo de un objeto descrito como «máquina que está destinada al embotellamiento de agua mineral» entre otros bienes del deudor, señor Rodas, designándose depositario de todos ellos a don Francisco Sala Mora que fué ulteriormente sustituido por don Vicente Ruiz García al entender la Recaudación que el primero no había cumplido con sus obligaciones de depositario; segundo, que al proceder en fecha cuatro de junio de mil novecientos sesenta y uno a entregar los bienes al nuevo depositario se hizo constar la falta de la denominada «máquina de embotellamiento de agua mineral» manifestando el deudor que había sido retirada por orden del Juzgado a pesar de haber él manifestado la preexistencia del embargo administrativo, tercero, que según consta en los autos del juicio de cognición: al folio cuarenta vuelto, el día cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta el Agente judicial del Juzgado Comarcal de Callosa de Segura se constituyó en el almacén o industria del señor Rodas en Benejuzar para retirar dicho filtro de clarificación «Permo», embargado preventivamente en Alicante por orden del Juzgado el día treinta de julio de mil novecientos sesenta; cuarto, que al pretender retirar dicho filtro, el señor Rodas exhibió una fotocopia del documento de la Recaudación de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta, en el que figuraba embargado ese mismo bien con el nombre de máquina destinada al embotellamiento de agua mineral y que era precisamente ese objeto el que se entregaba en ese acto.

Siete. Considerando que de lo que antecede se desprende «prima facie» la existencia de un único objeto embargado bajo distintas denominaciones, primero por la Recaudación y luego por el Juzgado y ello parece corroborarse por la circunstancia de que la Recaudación tenía dispuesto en oficio rogatorio de tres de junio de mil novecientos sesenta (cumplimentado en el embargo administrativo de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta) que se efectuase el embargo de cuantos bienes se reconociesen al deudor —muebles o inmuebles— en término municipal de Benejuzar, sin excepción alguna. De igual modo parece confirmar la tesis de la identidad de objetos el hecho de que no haya indicio alguno en el expediente y autos de esta cuestión de competencia de cuál hubiera podido ser el destino o paradero de un hipotético bien embargado por la Recaudación distinto al embargado por el Juzgado. Todo lo cual corrobora la existencia de una discrepancia o error en cuanto al nombre, pero no en cuanto a la subsistencia.

Ocho. Considerando que según declaró el Decreto de esta Jefatura del Estado número dos mil trescientos dieciséis, de trece de agosto de mil novecientos sesenta y uno, resolutorio de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia y la Delegación de Hacienda, ambos de Zaragoza, en los casos de doble embargo corresponde al Órgano que se beneficie de la prioridad temporal resolver cuantos problemas se deriven de la mejor identificación y designación de los bienes trabados, competencia que en este caso corresponde ejercitar al Delegado de Hacienda de la provincia de Alicante.

Nueve. Considerando que todo lo anterior no afecta para nada a la prelación material de los créditos que pudiera beneficiar a la Empresa accionante, "Permo, S. A.", o a la Hacienda Pública, ya que esta cuestión no queda prejuzgada en ningún sentido por este Decreto y habrá de ser resuelta también, si fuera planteada, por la Autoridad declarada competente.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos setenta y dos,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Delegado de Hacienda de la provincia de Alicante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1327/1972, de 4 de mayo, por el que se indulta a José Manuel Diéguez Docampo.

Visto el expediente de indulto de José Manuel Diéguez Docampo, condenado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número trece de Barcelona, en sentencia de veinticinco de abril de mil novecientos setenta, como autor de un delito de imprudencia, a la pena de un mes y un día de arresto mayor y a la de privación del permiso de conducir por tiempo de diez meses, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal y el órgano sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

Vengo en indultar a José Manuel Diéguez Docampo de la pena de privación del permiso de conducir vehículos de motor que tiene pendiente de cumplimiento y que le fué impuesta en la mencionada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 1328/1972, de 4 de mayo por el que se indulta a Carlos González González.

Visto el expediente de indulto de Carlos González González, condenado por la Audiencia Provincial de Málaga, en sentencia de treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho, como autor de un delito de apropiación indebida, a la pena de seis años y un día de prisión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

Vengo en indultar a Carlos González González de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 1329/1972, de 4 de mayo, por el que se indulta a Jeanette Marie Gundersen

Visto el expediente de indulto de Jeanette Marie Gundersen, condenada por la Audiencia Provincial de Valencia, en sentencia de catorce de julio de mil novecientos setenta y uno, como autora de un delito contra la salud pública, a la pena de seis

años y un día de prisión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

Vengo en indultar a Jeanette Marie Gundersen de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la mencionada sentencia, con su expulsión del territorio nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 1330/1972, de 4 de mayo, por el que se indulta a Mercedes Royo Folque.

Visto el expediente de indulto de Mercedes Royo Folque, condenada por la Audiencia Provincial de Gerona, en sentencia de uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, como autora de un delito de hurto, a la pena de seis años y un día de prisión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

Vengo en indultar a Mercedes Royo Folque de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 1331/1972, de 4 de mayo, por el que se indulta a Ahmed Ben Ali y a Barka Soudani.

Vistos los expedientes de indulto de Ahmed Ben Ali y a Barka Soudani, sancionados por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Gerona en el expediente número noventa de mil novecientos sesenta y nueve, como autores de una infracción frustrada de contrabando de mayor cuantía, a la multa de quince millones doscientas cuarenta y ocho mil ciento sesenta y seis pesetas a cada uno de ellos, con la subsidiaria en caso de insolvencia de cuatro años de prisión, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho y el texto refundido vigente de la Ley de Contrabando y Defraudación, aprobados por Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

De acuerdo con el parecer del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Gerona y del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

Vengo en indultar a Ahmed Ben Ali y a Barka Soudani de la prisión subsidiaria pendiente de cumplimiento y que les fué impuesta a cada uno de ellos en el mencionado expediente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

ORDEN de 2 de mayo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 19 de marzo de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Segundo Heredia Castillo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Segundo Heredia Castillo, representado por